

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000002021**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se requieren los listados completos del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COv2 o Covid-19 de diciembre de 2020 a enero de 2021 en su instituto, en los que se especifique nombre de empleado, categoría, área de adscripción y tipo de plaza, además de diferenciar si se trata de personal médico o administrativo. También se requiere el dato del porcentaje de personal médico vacunado en su instituto con respecto al total del personal médico existente en su plantilla. Si se tienen registros de personal administrativo que ya haya recibido la vacuna, se requiere la autorización legalmente expedida del porqué se les proporcionó la vacuna antes que al personal médico de primera línea y la justificación de ese acto.." (SIC)

Así como, del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 2405/21**, derivado de la solicitud antes mencionada y a través de la resolución aprobada en la sesión ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 27 de abril de 2021, mediante el cual se instruye en su resolutive Primero y Segundo modificar la respuesta emitida por este sujeto obligado en los términos expuestos en el considerando Cuarto de la resolución, que a la letra dice:

- Proporcione los listados completos del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COv2 o Covid-19, de diciembre de 2020 a enero de 2021, en versión pública, en la que únicamente deberá proteger como confidenciales la CURP, teléfono celular, correo electrónico personal y domicilio particular de los servidores públicos. Para tal efecto, deberá atender el procedimiento previsto en el capítulo I del Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo conducente de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluyendo la participación que corresponde al Comité de Transparencia de la institución y la entrega del acta correspondiente al solicitante.
(...)





De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá enviar la respuesta al correo electrónico que el recurrente señalo en la presente instancia.

- II. La Unidad de Transparencia para dar cabal cumplimiento a la resolución antes mencionada y satisfacción al derecho ejercido en materia de acceso a la información pública, se turnó a la **Unidad de Enfermedades Infecciosas y Epidemiología**, mediante oficio número 9100.UT.291.2021, de fecha 07 de mayo de 2021, a efecto de que se pronunciara respecto al requerimiento instruido en la resolución derivada de la solicitud que nos ocupa, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número 2030.103.2021, de fecha 10 de mayo de 2021, la **Unidad de Enfermedades Infecciosas y Epidemiología** ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública del documento **en formato Excel** denominado **Listado completo del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COV2 o Covid-19, de diciembre de 2020 a enero de 2021**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la **Clasificación de la Información como Confidencial del listado completo del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COV2 o Covid-19, de diciembre de 2020 a enero de 2021, en versión pública, que consta en archivo Excel con 416 registros que corresponde a los 416 servidores públicos que se han vacunado**, toda vez que, después de realizar una revisión de la información se identificaron datos que son considerados personales y que podrían afectar la esfera jurídica de la persona al ser identificable o identificado.

Por consiguiente, atiende a la siguiente **prueba de daño**: Los datos relativos a **CURP, teléfono celular, correo electrónico personal y domicilio particular de los servidores públicos, respectivamente**, datos que hacen a una persona identificada o identificable, así como, su localización, comunicación y residencia habitual de la persona física, y por la naturaleza del dato al ser un dato personal, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez que la información relativa a las personas, se encuentra protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el documento que se formalizó, aunado a lo anterior, la divulgación de esta información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del titular de este dato, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona. En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Asimismo, se anexa al presente la versión íntegra y pública de la información para su cotejo, el cual consta de un archivo en formato Excel, así como, el formato de Leyenda de Versión Pública y formato de Clasificación de la Información debidamente requisitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

Además de lo antes mencionado, para la prueba de daño es aplicable numeral segunda fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio.

- IV. Que, en el documento antes descrito, Formato de Clasificación y Formato de Versión Pública Leyenda, el Área de referencia eliminó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **CURP, teléfono celular, correo electrónico personal y domicilio particular de los servidores públicos, respectivamente**, por ser datos personales.
- V. Asimismo, el Área ante citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 106, 113 fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Unidad de Enfermedades Infecciosas y Epidemiología** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, han fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero, y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificadorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionado indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a).

Asimismo, son aplicables los artículos 44 fracción II, 100, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, así como, los numerales quinto y sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por las Áreas multicitadas, es de advertirse, que en la misma se eliminaron los datos personales consistentes en: **CURP, teléfono celular, correo electrónico personal y domicilio particular de los servidores públicos, respectivamente.**

Es aplicable el **Criterio 18-17** emitido por el Pleno del INAI, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

El **teléfono celular**, por su parte, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

El **correo electrónico personal**, debe decirse que éstos se asimilan al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de personas físicas identificadas que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, por lo tanto, es dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

El **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

En ese tenor, como se ha expresado al ser datos personales que constituye un medio de identificación, localización y comunicación, respectivamente, al estar identificada a la persona física, supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica como confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo.

Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera más íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Unidad de Enfermedades Infecciosas y Epidemiología**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, se encuentra relacionado con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 104, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 105, 106 108, 113 fracción I, 118, 119 de la LFTAIP; numerales séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero, y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo octavo, sexagésimo (documentos electrónicos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y su acuerdo modificatorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionado indica los numerales segundo fracción XIII, sexto, sexagésimo segundo inciso a), y de acuerdo con lo manifestado por las áreas competentes, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial del dato omitido en la versión pública del documento señalado en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública del documento denominado **Listado completo del personal que ha recibido la vacuna contra el virus SARS COV2 o Covid-19, de diciembre de 2020 a enero de 2021**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.



SEGUNDO. Notifíquese a través del correo electrónico que el recurrente señalo en la instancia correspondiente, así como, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados).

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

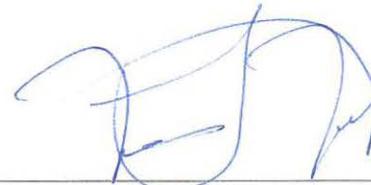
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.



MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-12-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 13 de mayo de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

